ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.**
Solicitud Folio: **210436525000030.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **RR-0752/2025.**

En seis de junio de dos mil veinticuatro, doy cuenta a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, con las manifestaciones realizadas por el recurrente a este Órgano Garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. CONSTE.

En la Ciudad de Puebla, Puebla a once de junio de dos mil veinticuatro.

AGRÉGUESE a los autos las manifestaciones realizadas por el recurrente a este Órgano Garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sin anexos, se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al reclamante dando respuesta a través de medio electrónico, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, señaló: ***"ARTÍCULO 70 FRACCIONES I Y XI la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA" (sic);*** sin embargo, se observó que el agraviado no aclaró su motivo de inconformidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que, no desahoga la prevención ordenada en autos.

Por consiguiente, y toda vez que el recurrente no atendió en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."***; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por haber incumplido uno

de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/ RR-0752-2025/Mag/desecha